



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2016 – 53

3 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS
A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2015-00666-02	GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Comisión escrutadora municipal excluyó mesa porque “E-14 claveros” no tenía la firma de al menos 2 jurados. Por petición verbal del Ministerio Público, la comisión escrutadora departamental incluyó la mesa al comprobar que el “E-14 delegados” estaba firmado por 6 jurados. El demandante considera que, (i) al no haber reclamación contra el escrutinio municipal quedó en firme y que (ii) se rechazaron indebidamente las reclamaciones presentadas por los testigos electorales. Por tales razones pidió que se excluyera dicha mesa del cómputo de votos. La Sala advierte que por la connotación que tiene el proceso electoral se encuentra irradiado por el principio de verdad electoral y que la intervención del Ministerio Público constituyó una reclamación presentada oportunamente, en los términos del artículo 193 del Código Electoral, con miras a defender el orden jurídico (art. 277 C. P.).
2.	2016-00023-00	FERNANDO MAURICIO FORERO BEJARANO C/ DIEGO IVÁN VELANDIA PRIETO Y WILMER ALEXANDER AMAYA URREGO COMO REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL	FALLO	Fallo que declara la nulidad de la elección. Única Inst. Caso: Se demandó la nulidad del acto de elección con el que fueron elegidos los representantes por el sector privado en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Guavio. Como cargos se alegaron: i) violación del debido proceso porque el día en que se debían elegir a los representantes ante el Consejo Directivo, el Comité Evaluador no podía reevaluar y/o decidir sobre requisitos de los aspirantes, pues el informe donde se concluía sobre el

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO		<p>análisis de las calidades de los candidatos había sido publicado con 5 días de anterioridad; ii) el demandado Wilmer Alexander Amaya, no podía ser elegido porque no allegó los soportes de su hoja de vida; y, iii) se produjo una revocatoria directa, sin el consentimiento del demandante, cuando el Comité Evaluador, el día de la elección, reevaluó sus condiciones de aspirante y lo retiró. La Sala accede a las pretensiones. Frente a los cargos se indicó que: i) se produjo una expedición irregular del acto porque se modificaron los términos y plazos previstos en las normas que regulan el proceso de elección (Decreto 1850 de 2015). Esto, porque el Comité Evaluador al emitir “adenda” con la cual retiró al actor el mismo día de la elección, modificando así el informe evaluador que se tendría en cuenta para elegir a los representantes, “...desconoció la obligación normativa que imponía que los resultados del informe evaluador debían ser publicados cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión de elección de forma física en las carteleras de la corporación y en medio magnético en la página web institucional...”. En este mismo cargo, también se indicó que el Comité Evaluador actuó sin competencia, pues la normativa del procedimiento no lo posibilitaba para que en la fecha de la elección se “...pronunciara sobre reclamaciones dirigidas a atacar la decisión de habilitación o postulación...”; ii) frente al segundo cargo, indicó la Sala que revisado el material probatorio se advertía que el señor Wilmer Alexander Amaya sí aportó los soportes de su hoja de vida; y, iii) respecto al tercer alegato, se indicó que el demandado no tenía un derecho reconocido al ser incluido en el informe de soporte para la elección, pues ello constituía una mera expectativa, de manera que las reglas de la revocatoria directa no eran aplicables frente a la decisión de excluirlo el día de la elección.</p>

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2016-00066-00	RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ C/ JORGE FERNANDO	AUTO	Auto que confirma rechazo de demanda porque en el medio de control de nulidad electoral el acto demandable es el acto de elección. El acto de postulación es un acto de

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERDOMO TORRES COMO CANDIDATO A LA TERNA DE LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA ELEGIRÁ AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN		trámite que solo es pasible de verificación en cuanto a su legalidad por el juez Contencioso cuando se demande el acto de elección.
4.	2016-00677-01	GUILLERMO RUÍZ QUINTERO C/ OSCAR ANDRÉS CORREA LOZANO NOMBRADO EN PROPIEDAD EN EL CARGO TÉCNICO DE CENTRO DE SERVICIOS GRADO 11	AUTO	Auto. Acepta impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda. Caso: El magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán, en su condición de presidente del Tribunal Administrativo del Risaralda, por fuera de la actuación judicial dio concepto (oficios que dirigió al presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda) sobre materias propias del proceso de la referencia, pues dio las razones por las cuales consideraba que el cargo que, ahora se demanda su nombramiento en propiedad, no debía hacer parte del concurso de méritos que se tramitó para tal fin; por lo anterior y para garantizar la transparencia que debe brillar dentro del proceso judicial, la Sala aceptó el impedimento expresado por los demás miembros de dicha Corporación judicial, pues el de aquel ya había aceptado por el mismo Tribunal con auto del 12 de septiembre de 2016, para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, se ordenó nombrar conjueces.
5.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	APLAZADO
6.	2016-00044-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ JAIRO DANIEL BARONA TABOADA COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Fallo Electoral 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó la elección del Diputado electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda.
7.	2015-00508-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ GABRIEL ESPINOZA ARRIETA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Fallo Electoral 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó la elección del Diputado electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-00310-01	STEVEN BOTERO CASTAÑO C/ OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE	AUTO	APLAZADO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DOSQUEBRADAS - RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2020		
9.	2016-00003-00	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA Y CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA C/ ÉDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO 2016-2019	AUTO	Auto que niega solicitud de aclaración porque en esta no se indica de manera precisa la frase que supuestamente ofrece motivos de duda y no hay lugar a adicionar la sentencia porque la solicitud no se recae sobre puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento o que no se resolviera cualquiera de los extremos de la Litis.
10.	2015-00760-02	STEFANY GONZÁLEZ GUZMÁN C/ ERNESTO ORTÍZ AGUILAR COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUE - TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. Confirma la negativa a las pretensiones de la demanda. Caso: La demandante considera que la elección del demandado desconoció la inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, debido a que su hija está casada o tiene una unión permanente con el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría municipal de Ibagué. La 1ª instancia consideró que no se demostró que el cargo de Director de responsabilidad fiscal conlleve el ejercicio de autoridad administrativa y tampoco se probó que haya un vínculo de afinidad. Esta Sección: definió los componentes jurídicos del matrimonio y la unión marital de hecho. Luego consideró que de las pruebas solamente se evidencia una relación de noviazgo muy a pesar de que hay dos hijos en común, que la relación se ha mantenido por 4 años y que tienen propiedad inmueble adquirida por los dos. No hay proyecto de vida con ánimo de constituir familia. De esta manera concluye que no se cumple con el primer requisito de la inhabilidad.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	2015-00044-00 Acumulado	JOSE FREDY ARIAS HERRERA, DANIEL SILVA ORREGO, CARLOS	AUTO	Auto que niega las solicitudes de aclaración, adición y corrección presentadas (i) por el demandante por ser infundada, (ii) por el demandado por considerar que se limitó a

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ALFREDO CROSTHWAITE FERRO Y JHON JAIRO BELLO CARVAJAL C/ JUAN MANUEL ÁLVAREZ VILLEGAS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA		exponer las razones por las cuáles está en desacuerdo con la decisión adoptada en el fallo y accede a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Consejo Directivo de la CARDER en cuanto los efectos anulatorios de la sentencia son ex nunc
12.	2015-00019-00	WILLIAM YESID LASSO C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERIODO 2015- 2019	AUTO	Única instancia. RECHAZA solicitud de aclaración del fallo. La aclaración de la sentencia procede dentro de los dos días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 290 del CPACA. La presente solicitud fue extemporánea. CASO: El actor solicita se aclare si a quien se le anuló la elección puede volver a ser elegido y bajo qué condiciones se debe adelantar la elección del nuevo rector.
13.	2016-00078-01	ALFONSO LUIS CORTINA BARRAZA C/ ZAITH CARMELO ADECHINE CARRILLO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016- 2020	FALLO	REVOCA FALLO Y DECLARAR NULIDAD. Se acusa la legalidad del acto de elección de Concejal de Cartagena por incurrir en inhabilidad toda vez que su hermana, como subgerente del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar “IDERBOL” ejerce autoridad administrativa, además, porque el gerente la delegó para presidir audiencia pública de adjudicación de contrato. 1ª ins. Negó porque no encontró probado ejercicio de autoridad administrativa de acuerdo con las funciones del cargo, respecto de la participación en la audiencia de adjudicación sostuvo que solo ocurrió en una oportunidad por delegación pero es función propia del Gerente. 2 ins. REVOCA FALLO Y DECLARAR NULIDAD afirma que, en efecto de las funciones del cargo de subgerente de “IDERBOL”, no se advierte el ejercicio de autoridad administrativa como tampoco desde el criterio orgánico. Empero, revisado el acto de delegación dictado para que presidiera la audiencia de adjudicación (12-mar-15) del contrato se encontró que sí ejerció autoridad administrativa porque tenía facultades para adjudicar o declarar desierta licitación y suscribir contrato. EFECTOS DE LA SENTENCIA A FUTURO.
14.	2016-00025-02	LUIS EFRÉN LEYTON CRUZ C/ TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO COMO PERSONERA	FALLO	2ª Inst–Electoral. Confirma la negativa a las pretensiones de la demanda. Caso: El actor considera que la señora Hernández Burbano debió ser admitida en el concurso por no haber aportado el certificado de antecedentes disciplinario expedido por el Consejo

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERÍODO 2016-2020		Superior de la Judicatura. La Sala concuerda con el Tribunal cuando sostiene que la señora Hernández Burbano, en aplicación de las leyes anti trámites, no estaba obligada a allegar el citado documento comoquiera que dicha información se encontraba disponible en un registro público de información, a la que se podía tener acceso de forma libre, únicamente, con el número de identificación de la señora Hernández Burbano, por lo que confirmó la negativa
15.	2016-00046-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE PARA EL PERÍODO 2016- 2019	FALLO	Fallo Electoral 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó la elección del Concejal electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda.

B. PÉRDIDA DEL CARGO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	2015-00006-01	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ EDGAR HUMBERTO SILVA	FALLO	APLAZADO

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GONZÁLEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – DEPARTAMENTO DEL META		

C. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2016-00052-00	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTROYA	FALLO	DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento presentado por el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, en cuanto invocó como causal para explicar el apartamiento de la integración de la Sala a cargo de resolver el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, relativa con: <i>“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”</i> La sala considera que la causal no se configura, en razón a que el fallo invocado por el Consejero no se adecua a la causal por cuanto no es posible que hubiese actuado el proceso en instancia anterior, toda vez que este recurso se adelanta en única instancia.

D. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	2016-00056-01	SARA ESTHER PECHTHALT OLIVEROS	FALLO	TdeFondo Confirma improcedencia (subsidiariedad). CASO: La actora cuestiona nombramiento de funcionaria de Carrera de la Procuraduría en San Andrés y

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Providencia por no ser raizal. Se precisa que los raizales son sujetos de especial protección y que se debe privilegiar su derecho a ocupar cargos en la isla, pero que, según la Corte, <i>“si bien el derecho al trabajo debe primar sobre los nativos del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de evitar la alta densidad de las islas, esta limitación no aplica a los servidores públicos del nivel nacional, toda vez que la residencia es temporal, con fines de registro, pero no de control”</i> y, así mismo, que la actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
19.	2016-02730-00	SMITH HIGUERA DE CORREA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega el amparo. CASO: A docente nacional en proceso ordinario le fueron negadas las pretensiones para el reconocimiento y pago de pensión gracia. En tutela alega la existencia de defectos sustantivo y fáctico. La Sala analiza tales alegatos y encuentra que no tienen razón de ser. En definitiva, pretende reabrir el debate de instancia.
20.	2016-02813-00	PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS	FALLO	TvsPJ. 1era Inst. Ampara derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora Piedad Consuelo Franco Ríos porque no fue debidamente vinculada al incidente de desacato en el cual resultó sancionada como representante legal de INFIBAGUE. CASO: en el trámite de acción popular se ordenó a INFIBAGUE a retirar las raíces de un árbol y al Municipio de Ibagué a reconstruir el andén. En el trámite del desacato se sancionó a las "entidades" por el no cumplimiento de la orden dentro de la acción popular, sin individualizar exactamente a las personas sancionadas. En el trámite de la presente tutela se determinó que se cumplió la primera orden pero no la segunda, y que la tutelante ya no funge como Representante legal de la Entidad.
21.	2016-02779-00	ISIDORO DUARTE SUÁREZ	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo al debido proceso. CASO: El actor cuestiona autos que rechazaron demandada ejecutiva por caducidad. En 2008, por vía judicial, se le reconoció el reajuste de su pensión. En 2015 la actora demandó en vía ejecutiva a CASUR por considerar que reajuste no incluyó años 1997-2001, pero juzgado y Tribunal rechazaron demanda por caducidad. En tutela, ataca los autos del ejecutivo por defectos sustantivo y procedimental, al considerar que no se pueda aplicar esa regla a prestaciones periódicas. La Sala considera que lo alegado por el tutelante aplica cuando se pretende demandar el reconocimiento del derecho (nulidad y restablecimiento), pero no para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia (proceso ejecutivo).

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	2016-04322-01	SEBASTIÁN OSPINA GONZÁLEZ	FALLO	T de fondo. 2da Instancia. Confirma fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- "Subsección C" en cuanto a no acceder a la petición relativa a que se ordene el pago de transporte, alojamiento y alimentación en el supuesto que la junta médico laboral se lleve a cabo en Bogotá, porque no obra prueba que permita inferir que el tutelante o sus familiares no estén en capacidad de sufragarlos, como lo ha estimado la Corte Constitucional. CASO: soldado que sufrió lesiones y fue desacuartelado, en primera instancia se ampararon los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y petición y se ordenó brindar los servicios médicos. En cuanto a la petición de gastos de transporte y alojamiento se negó, por lo cual el tutelante apeló.
23.	2016-00139-01	NIDIA RODRÍGUEZ PERDOMO	FALLO	TvsActo. 2da Inst. Confirma improcedencia. CASO: La actora consideró vulnerados sus derechos debido a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al decidir el recurso de apelación confirmó el acto administrativo del 15 de enero de 2016, proferido por la Empresa ELECTROHUILA S.A. E.S.P., en el que se negó la exoneración del pago del servicio, reconexiones, intereses de mora y demás. La Sala encuentra la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir los actos que cuestiona y lograr la protección de los derechos fundamentales, además, tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez aclara voto.
24.	2016-00162-01	PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ Y OTRO	FALLO	Tdefondo. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: Accionante solicita vía tutela que se le extienda efectos del fallo de reparación directa en el cual se accedieron a las pretensiones de la demanda iniciada por sus familiares en contra del INVIAS. Se niega la solicitud de amparo toda vez que no superó el requisito de subsidiariedad.
25.	2016-00353-01	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Lo anterior, en vista que el accionante sustentó de forma extemporánea (10 días hábiles luego de notificado el fallo) la impugnación de la providencia de tutela de primera instancia.
26.	2016-01248-01	WILLIAM APARICIO MEDINA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso y otros. CASO: Actores cuestionan fallos que negaron reparación directa al no encontrar probado que su familiar (menor de edad) que su muerte (por inmersión en el río Zulia) hubiese sido provocada por una intempestiva autorización de las autoridades de su escuela (oficial) para salir temprano.

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Por vía de tutela se alega defecto fáctico con sustento en que, presuntamente no se valoró (i) oficio del alcalde en el que señala que los niños salieron temprano y (ii) constancia de la rectora del colegio en la que informa que el menor de edad fallecido estaba matriculado en ese plantel. La Sala considera que las autoridades judiciales accionadas, si bien encontraron probado que el menor hacía parte del plantel educativo, en el proceso ordinario no se acreditó el horario de la jornada estudiantil y que el menor hubiere fallecido en ese lapso, circunstancia que impedía declarar la existencia de una falla en el servicio.
27.	2016-01473-01	JAIME SOCARRAS MAESTRE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: El accionante ejerció tutela contra el fallo de 2ª instancia dictados en sede de reparación directa que presentó contra la CAR del Cesar por considerar que el problema jurídico fue variado y se presenta defecto fáctico por indebida valoración de testimonios y dictamen técnico. En 1ª Inst., se niega porque se encuentra que no acaeció el defecto fáctico que se anuncia pues el juez realizó un debido análisis probatorio. Se confirma decisión porque: el actor no precisó los testimonios que se valoraron indebidamente, el dictamen fue valorado en debida forma no existió modificación al problema jurídico. Construcción de partidador de para distribución de agua que antes solo beneficiaba al demandante y luego a toda la comunidad, lo que presuntamente produjo daño en su cultivo de palma.
28.	2016-01067-01	FERNANDO CADENA JIMÉNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma decisión de denegar por improcedente, por incumplir el requisito de la inmediatez. CASO: El actor adelanto proceso de reparación directa con la Nación Ministerio de Justicia. La última de las decisiones, dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, fue de abril de 2015, notificado el 28 de septiembre del mismo año. 1ª instancia: Deniega por no cumplir el requisito de inmediatez. Esta Sección confirma la decisión de primera instancia por incumplir el requisito general de procedibilidad de la inmediatez debido a que la tutela fue interpuesta el 12 de abril de 2016, es decir siete meses después de la ejecutoria de la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	2016-01884-01	JOSÉ ERNESTO ORTA GUERRA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma carencia actual de objeto. CASO: Con la tutela se cuestionó al Magistrado Ponente de un proceso de reparación directa que cursa en la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado, por no haberse pronunciado, al momento de impetrar la acción, sobre una solicitud de expedición de copias auténticas de una conciliación parcial lograda con el Ejército Nacional. En el trámite de la acción se determinó que las copias auténticas fueron autorizadas por el Consejero, expedidas y ya fueron entregadas por la Secretaría de la Sección Tercer del Consejo de Estado.
30.	2016-01626-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	TdeFondo 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: Tribunal en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho accedió a las súplicas de la demanda y ordeno reliquidar pensión de la parte demandante. En sede de tutela la UGPP alegó que la falta de registro de la sentencia en el Sistema de registro siglo XXI vulneró sus derechos fundamentales y le impidió interponer recurso de apelación dentro del término legal. Se niega la solicitud de amparo toda vez que la sentencia fue notificada conforme a la Ley.
31.	2016-02526-00	MUNICIPIO DE CISNEROS-ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo por falta de carga argumentativa y primacía de lo sustancial sobre la forma. CASO: Con la tutela se cuestionó la providencia judicial del 25 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de la audiencia inicial de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por la supuesta violación del artículo 212 del Código General del Proceso, aduciendo que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso. La Sala niega la acción de tutela, en razón de que la actuación del Tribunal fue acorde con la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
32.	2016-01396-01	DIANA PIEDAD PÉREZ LUGO	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: Sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a docente. CASO: Docente del municipio de Ibagué inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente de la Sección Segunda de esta Corporación; se niega el amparo toda vez que la posición no ha sido pacífica respecto del tema.
33.	2016-01491-01	ANTONIO AUGUSTO CONTI PARRA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: Actor inició demanda de reparación directa en contra de la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				por los daños causados con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada en su contra. Tribunal y Sección Tercera del Consejo de Estado negaron las Suplicas de la demanda. En sede de tutela alegó defecto fáctico. Lo pretendido es reabrir el debate propio del proceso ordinario.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	2016-00336-01	ELSA FLÓREZ RESTREPO	FALLO	Tdefondo. 2ª. Modifica negativa y declara improcedencia. CASO: la accionante resultó elegida como Contralora Municipal de Armenia, en desarrollo de sus funciones declaró insubsistente a funcionario de dicha entidad. El exfuncionario inició proceso de nulidad y restablecimiento derecho en contra de dicha actuación. Tribunal en 2013 condenó a la Contraloría Municipal de Armenia al reintegro de este, más el pago de los salarios dejados de pagar. Como consecuencia de esto, el municipio inició acción de repetición en contra de la accionante en el cual fue condenada. Posterior a esto se inició trámite ejecutivo para obtener el pago de la condena judicial. En sede de tutela alegó que el Juzgado no le notificó en debida forma del proceso de repetición en su contra, ni del auto que libró mandamiento de pago. Declara improcedencia toda vez que cuenta con otros mecanismos de defensa, artículo 133 – 8 CGP / también procede el recurso extraordinario de revisión art. 250.5 CPACA.
35.	2016-00424-01	JOSÉ ANTONIO MURGAS APONTE	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Revoca amparo a derecho de petición y niega seguridad social. CASO: El actor (86 años de edad) pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores una certificación sobre el tiempo (3 meses en 1971) laborado como “Embajador en Misión Especial ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos de América, durante el XXVI Periodo de Sesiones que se desarrolló entre el 20 de septiembre y el 21 de diciembre de 1971” para efectos de seguridad social, pues le falta ese tiempo para su pensión. La Sala considera que, aunque negativa, se le dio respuesta a su petición, y que en esta sede no se reúnen los elementos suficientes para concluir el tipo vinculación laboral, el salario y los otros

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				aspectos que se requieren para los fines pensionales que persigue el actor. Se le advierte que, en todo caso, aun puede acudir a la jurisdicción contenciosa. La doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez salvó el voto.
36.	2016-00785-01	ELSA MARINA ÑUSTES LOZANO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Se alegó defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial por negar derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria en retardo de pago de cesantías parciales solicitadas por docente. No se configuran toda vez que, es jurídicamente aceptable que se concluya que los docentes poseen régimen especial y, por ende, no tengan derecho a la sanción moratoria contenida en el régimen general. No hay desconocimiento del precedente, toda vez que no hay un criterio unificado sobre la materia en la Sección Segunda del Consejo de Estado.
37.	2016-01013-01	JORGE LUIS OLIVEROS VILLANUEVA Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de derechos. CASO: Los actores interponen acción de tutela contra el DAFP y la ESAP debido a que esta última les está cobrando la matrícula del 2º semestre de administración pública, cobro este del que se encuentran exonerados en virtud de la Ley 1551 de 2012. La ESAP adujo que la exoneración sólo opera para quienes tengan un promedio superior a 3.8, requisito que los actores no cumplieron (uno de los actores no hace parte de los beneficiarios de la norma). 1ª Inst: Negó la protección por cuanto encontró que la decisión de la ESAP estuvo debidamente fundamentada en el reglamento del programa académico. Uno de los actores impugnó y agregó que la ESAP vulneró el debido proceso en la medida en que le notificó que debía pagar matrícula tiempo después de haber iniciado el segundo semestre académico. La Sala confirma la sentencia de 1ª instancia por las mismas razones y teniendo en cuenta que los nuevos argumentos de la impugnación no pueden ser decididos.
38.	2016-01296-01	JUAN DE LA CRUZ AARÓN QUINTERO	FALLO	TvsPJ. Confirma negativa. CASO: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de NRD que inició el actor contra la PGN, porque lo declaró insubsistente del cargo de Procurador delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, alega defecto fáctico (por que no se estudiaron ciertas pruebas) y sustantivo (porque no se aplicó el art 38 de la Ley 996 de 2005, ley de transparencia), en primera instancia la Sección 4ta negó por inmediatez + 7 meses, ahora el proyecto supera el requisito de procedencia porque en el expediente se evidencia que el actor i)tiene 63 años de edad ii)

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				fue operado de un tumor cancerígeno y iii) ha recibido amenazas por parte de las FARC, lo que le puede haber ocasionado perturbaciones psicológicas, sin embargo al estudiar de fondo ninguno de los defectos prosperan.
39.	2016-01591-01	JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma decisión que negó, declaro carencia actual e improcedencia (fueron 3 pretensiones) de derecho de petición y otros. CASO: Actor (61 años de edad) ganó un proceso contencioso, pero la UGPP no le ha pagado la sentencia aduciendo que el juez declarativo no ha liquidado las costas procesales, razón por la cual presentó quejas ante la Procuraduría. Por vía de tutela quiere que la Procuraduría conteste sus escritos, que el juzgado liquide las costas y que la UGPP le pague la sentencia. La Sala advierte que la Procuraduría ya contestó (niega amparo), que el juzgado ya liquidó las costas (hecho superado) y que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de una sentencia (improcedencia).
40.	2016-01596-01	BERNARDA BELTRÁN GÓMEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: El accionante ejerció tutela contra el fallo de 2ª instancia dictado en sede de nulidad y restablecimiento que denegó sus pretensiones de sustitución pensional. Expuso que once 11 años antes de la muerte del pensionado de la policía, judicialmente se decretó la separación indefinida de cuerpos y la disolución de su sociedad conyugal; sin embargo, requiere el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, por considerar que con apoyo en sentencia del Consejo de Estado de 2006 no ha perdido la condición de cónyuge y la separación obedeció al maltrato de su esposo. En ambas instancias se concluye que el precedente contiene diferencias fácticas que impiden su aplicación pues el caso citado no hubo disolución de la sociedad conyugal.
41.	2016-01671-01	JUAN CARLOS PARRA ORTIZ	FALLO	TdeFondo. 2da Inst. Revoca decisión de primera instancia y ampara derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso y ordena se garantice el desplazamiento con un acompañante a la ciudad de Bogotá del tutelante para que asista al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y se ordena a éste la revisión exhaustiva de la historia clínica del actor. CASO: soldado regular desacuartelado en razón a que sufrió una lesión en el servicio y se le determinó una incapacidad permanente parcial del 31.8%, con trastornos psiquiátricos de esquizofrenia paranoide y VIH positivo, esta última patología que no ha sido valorada, ni tenida en cuenta por la Junta médico laboral, además de escasos recursos y

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				residente en la vereda La Molana de Quibdó- Chocó.
42.	2016-01681-01	MARÍA VIRGELINA HERRERA ARIAS	FALLO	TvsPJ. 2ª inst. Revoca denegatoria de pretensiones de la Sección Cuarta. Ampara el debido proceso. Deja sin efectos el auto de 5 de febrero de 2016 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva en nulidad y restablecimiento del derecho. Ordena al Tribunal profiera decisión de reemplazo. CASO: (Reiteración) contrato realidad frente al contrato de prestación de servicios: la prescripción extintiva del derecho no abstrae al juez para pronunciarse sobre aspectos que son imprescriptibles como los derechos pensionales. Excepción de prescripción extintiva prospera frente a los derechos prescriptibles, no frente a los que no lo son.
43.	2016-01907-01	CELMIRA JAIMES ORDUZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: La ESE Hospital Señor de la Misericordia negó a la tutelante solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de una indemnización por la supresión de su cargo. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue rechazada por caducidad de la acción. En tutela alega principalmente que el término de la caducidad se “interrumpe” y no se “suspende”, es decir, declarada fallida la audiencia de conciliación los 4 meses para controvertir actos se reinician. La Sala niega el amparo al advertir que tal interpretación de la actora no es la que legal y jurisprudencialmente se ha entendido para suspensión del término de caducidad por la realización de la conciliación prejudicial.
44.	2016-03477-01	HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO: El actor hace parte de la Convocatoria 22 para ser juez de la República. Su puntaje inicial de la prueba de conocimientos fue superior a 800. Posteriormente como consecuencia de una orden dictada por el Consejo de Estado, se efectuó una recalificación que llevó a que su puntaje fuera 798. Contra la última calificación no procedieron recursos (en el otro caso ocurrió exactamente lo mismo pero con puntajes diferentes). 1ª Inst: Niega por cuanto la recalificación fue producto de una orden de tutela dictada por el Consejo de Estado. La Sala comprobó que como consecuencia de un auto dictado por la Sección 2ª del Consejo de Estado se dejó sin efectos la Resolución atacada por el impugnante lo que lleva a cesación de la actuación impugnada.
45.	2016-02473-00	MANUEL CAMILO MALDONADO	FALLO	TvsPJ. 1ª inst. Ampara derecho al debido proceso. Deja sin efectos la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de 20 de octubre de 2015 del Tribunal del Magdalena. Ordena proferir sentencia de reemplazo en la que se pronuncie sobre la

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				legalidad del acto presunto que negó la reubicación laboral, para luego determinar si existe o no prescripción de las acreencias laborales y en caso negativo, resuelva el fondo del recurso de apelación. CASO: Silencio administrativo negativo de carácter laboral frente a solicitud de reintegro al cargo luego de cesar incapacidad.
46.	2016-02814-00	JORGE LUIS BETÍN MONTES	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por inmediatez + 11 meses. CASO: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de reparación directa que inició el tutelante contra el municipio de Sampués, por cuanto una finca de su propiedad se arruinó con ocasión de la inundación con aguas negras provenientes del municipio, el proyecto declara la improcedencia por inmediatez de + 11 meses.
47.	2016-02892-00	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV	FALLO	TvsPJ. 2ª Ins. Declara Improcedencia. CASO: La accionante ejerció tutela contra el fallo de 2ª instancia dictado en sede de nulidad y restablecimiento que accedió a las pretensiones del demandante que solicitó la nulidad del acto que declaró su insubsistencia porque aduce que se notificó el auto admisorio a la Comisión Nacional de T.V., en liquidación, a pesar de que la Agencia Nacional de T.V., ya estaba funcionando. Se declara improcedencia porque el reparo lo puede elevar vía recurso extraordinario de revisión; por tanto, tiene otro mecanismo de defensa judicial.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2016-00155-01	COMUNIDAD INDIGENAS WAYUU DIVIDIVI (LCHIWOURIAN)	FALLO	APLAZADO
49.	2016-02913-00	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO: La tutelante consideró vulnerado con ocasión de la sentencia de segunda instancia, de 17 de marzo de 2016, dictada por la autoridad judicial accionada, en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició contra el municipio de Medellín y que se tramitó con el número de radicado 050012333000201300422-01 (20933), mediante el cual se revocó la sentencia de 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				se negaron las pretensiones de la demanda. La Sala concluye que los cargos formulados por la accionante, no están llamados a prosperar, pues no puede pretender que, por vía de la acción constitucional, se le ordene a la Sección Cuarta de esta corporación realizar una nueva valoración de las pruebas que se allegaron junto con el proceso ordinario.
50.	2016-02957-00	FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA	FALLO	TvsPJ. 1ª inst. Ampara derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deja sin efectos el auto de 24 de junio de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá y de su confirmatorio. Ordenó al Tribunal proferir nueva providencia de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia. CASO: (Reiteración en el tránsito de definición de competencias judiciales. Demandó el <u>2 de mayo de 2014</u> ante el Tribunal, quien por auto de 20 de mayo de 2014 ordenó remitir a los juzgados administrativos por cuantía) Competencia y jurisdicción para conocer de los procesos que buscan se condene a la sanción por mora por el no reconocimiento de las cesantías.
51.	2016-01696-01	JUAN SALCEDO LORA	FALLO	TvsPJ. 2da Insta. Revoca y ampara derecho fundamental al debido proceso, deja sin efectos los autos proferidos el 16 de septiembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2015, por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. N° 11001-13-33-502-2013-00438-01.y ordena al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la decisión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho antes señalado, convoque a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, porque el primer proceso judicial que promovió el señor Salcedo Lora expediente No. 2007-1026, que culminó con la sentencia de 28 de mayo de 2009, giró en torno a la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro y el proceso radicado 11001-13-33-502-2013-00438-01, tiene como finalidad el reconocimiento del monto de las asignaciones prescritas de conformidad con el IPC pues inciden en la cuantía de las que actualmente percibe, entonces la excepción a la aplicación de la institución de la cosa juzgada, en materia de pensiones, aplica en el presente asunto.
52.	2016-01422-01	ANA ESPERANZA MORENO CARO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y, en su lugar, niega amparo. CASO: Solicitud de reconocimiento

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				y pago de sanción moratoria por la tardanza en la cancelación de cesantías de docente. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, el 18 de febrero de 2015 y, de conformidad, con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 3 de diciembre de 2014, que definió la competencia para conocer de este tipo de asunto en la jurisdicción ordinaria; lo remitió por competencia con providencia del 15 de marzo de 2016; motivo por el cual, no se dan los defectos alegados en la acción constitucional.
53.	2016-02209-1	JORGE ALBERTO NAVARRO ULLOA	FALLO	TvsPJ. 2da Confirma improcedencia + 8 meses. CASO: Tutela contra sentencia que negó la demanda de NRD que inició el tutelante para que le reliquidaran su pensión, como justificación de la demora en interponer la acción alega que no existe ningún plazo para interponer la tutela, argumento que no es válido para esta Sala.
54.	2016-01939-01	LUZ ADRIANA RIVAS CALDERON	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma improcedencia. CASO: accionante estuvo vinculada en provisionalidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 14 de julio de 2010 hasta el 4 de agosto de 2016, fecha en que se expidió resolución mediante la cual se le informó se declaró insubsistente. Confirma improcedencia toda vez que no superó el requisito de subsidiariedad. La doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez aclaró el voto.
55.	2016-00635-01	NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE ARIS BELLO MARTÍNEZ	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Modifica orden de amparo. CASO: El tutelante alega ser víctima de desplazamiento y que obtuvo el puntaje necesario en las pruebas ICFES – Saber 11 para aspirar a una beca condonable del programa “ser pilo paga”. No obstante, el ICFES negó la beca porque encontró que el tutelante no estaba inscrito en el Sisben en la fecha de corte que se requería y le indicó que, por ser víctima de desplazamiento, se hiciera parte en el programa “Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia Convocatoria 2016 – 2”. El tutelante se inscribió en tal convocatoria pero no obtuvo el puntaje necesario para obtener la ayuda. En ejercicio de la tutela solicita que se le otorgue una beca del programa “ser pilo paga”. En 1ª Inst de la tutela se otorgó el amparo bajo el entendido que el tutelante tenía derecho a que el “Fondo” (no en “ser pilo paga”) lo incluyera, pues se presentó una calificación errónea. El Ministerio de

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Educación impugnó alegando que la corrección en la calificación que realizó el Tribunal era inadecuada, por ello, el tutelante no tenía derecho a ser incluido en la convocatoria de tal "Fondo". La Sala modifica el amparo para que sea el programa "ser pilo paga" el que otorgue la beca y no el "Fondo".

E. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	2011-00691-01	CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO	AUTO	Revisión Eventual Acción Popular. No selecciona para revisión. CASO: No cumplió con el requisito de la sustentación establecido en el numeral 2 de artículo 274 del CPACA, pues de la lectura de la solicitud, evidencia la Sala que lo que pretende el señor Arias Idárraga es entablar una tercera instancia, pues solicitó nulidades y decreto de pruebas de oficio, pero no dio razones o argumentos, que permitan activar la revisión eventual, cuya finalidad, como ya se dijo, es unificar la jurisprudencia en acciones populares o de grupo. Para lograr, su procedencia, la parte interesada debe sustentar o expresar las razones de su petición, explicando, razonadamente, la supuesta contradicción de posiciones jurisprudenciales y justificar por qué considera que la providencia objeto de la solicitud debe ser revisada con el fin de lograr la unificación.

ADICIONES

A 1. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A1	2016-00047-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ ROGER VERGARA CHADID COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE	FALLO	APLAZADO

A 2. ELECTORALES

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A 2	2016-00045-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO 2016 - 2019	FALLO	Fallo Electoral 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Se demandó la elección del Diputado electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió “delegación de delegación” en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda.

A 3. TUTELAS

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A 3	2016-02216-00	UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega la protección de los derechos invocados. CASO: El rector de la Universidad del Quindío interpone tutela contra la decisión tomada por el Tribunal de ese Departamento dentro de la insistencia que autorizó la expedición de la copia de los actos administrativos de nombramiento y los contratos de prestación de servicios adscritos al personal de la Universidad desde 2014. Considera que esa providencia no tuvo en cuenta los intereses de los trabajadores de la Universidad, incurre en incongruencia y lesiona los derechos de los directivos. La Sala considera que algunos de los planteamientos del actor no cumplen con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que pudo haberlos manifestado ante el Tribunal demandado. Respecto de los demás, se evidencia que el Tribunal sopesó y determinó la naturaleza pública de la información. Además valoró los derechos y deberes de la Universidad, sin que se haga necesaria la autorización de los titulares de la información de acuerdo a la Ley estatutaria.

TdeFondo :
 TvsPJ :
 TvsActo :
 Compl. :
 Única Inst. :
 1ª Inst. :
 2ª Inst. :

Tutela de fondo
 Tutela contra Providencia Judicial
 Tutela contra Acto Administrativo
 Acción de cumplimiento
 Única Instancia
 Primera Instancia
 Segunda Instancia

TABLERO DE RESULTADOS
 SALA No. 2016 – 54

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

TABLERO DE RESULTADOS

SALA No. 2016 – 54

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	2016-00254-02	JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Niega las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016. Esta Sección confirmó la decisión de primera instancia, en la que se anuló la elección del personero de Rionegro debido a que se modificaron las reglas del concurso de manera irregular. El apoderado del Concejo de ese municipio solicita la aclaración y adición de la sentencia “en el sentido de indicar cuál fue la modificación que introdujo la sentencia de segunda instancia y cuáles son los efectos de la nulidad del acto administrativo”. Esta Sección cita algunos de los argumentos que se incluyeron en el fallo y concluye que no hay soporte real para la duda planteada por el memorialista. El mismo razonamiento hace sobre la duda que surgiría de los efectos de la nulidad y a qué actos se debería aplicar, así como sobre la posibilidad de efectuar una nueva “audiencia reservada”.
58.	2016-00047-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ ROGER VERGARA CHADID COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE	FALLO	La ponencia no alcanzó mayoría, pasa al despacho de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez
59.	2016-00153-01	JUAN CARLOS GIRALDO GRISALES C/ FERNÁN ALBERTO CAÑAS LÓPEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Fallo Electoral. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Fue demandada la elección del Contralor de Dosquebradas porque se dio en cumplimiento de un fallo de tutela de primera instancia, que posteriormente fue revocado, y que ordenó “ <i> fijar un nuevo cronograma para que los 39 aspirantes al cargo (...) presentaran en la plenaria su plan de acción...</i> ”. Como cargo se alega que la legalidad y efectividad de la elección del demandado quedó “ <i>a la suerte</i> ” del fallo que pusiera fin a la acción de tutela. En 1ª Inst. fueron negadas las pretensiones de la demanda. La Sala confirma la decisión. Al respecto indica que el trámite dado al trámite de elección después de la orden del fallo de tutela fue respetuoso del debido proceso. Se afirma además que la elección del contralor se debía dar pues las órdenes de las sentencias de tutela son de inmediato cumplimiento.

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
60.	2015-00865-01	VIDAL ORTIZ VERA C/ PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2da Inst. Confirma fallo que negó pretensiones. Del material probatorio allegado al proceso se concluye que el demandado no militó simultáneamente en dos partidos políticos. CASO: Se alega que el demandado se encontraba inmerso en doble militancia por pertenecer de manera simultánea a más de un partido político, en condición de militante del partido Conservador y miembro de Cambio Radical. La Sala considera como cuestión previa que la tacha de falsedad presentada por el demandante en las alegaciones de primera instancia y apelación sobre la renuncia al partido conservador aportada por el demandado en la contestación es extemporánea, pues la tacha debió presentarse en la contestación y/o en la audiencia inicial, cuando fue tenida como prueba, por lo cual la Sala no se pronuncia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
61.	2014-00112-00	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018	FALLO	APLAZADO
62.	2016-00043-00	JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUI C/ WILLIAM HERNANDO POVEDA WALTEROS, HENER EDUARDO SALINAS MARTÍNEZ, GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Y DAVID YOANNY VIVAS BARRAGÁN COMO ALCALDES MUNICIPALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE	FALLO	APLAZADO

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019.		
63.	2016-00079-03	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
64.	2015-01577-02	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	RETIRADO.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
65.	2016-00310-01	STEVEN BOTERO CASTAÑO C/ OSCAR MAURICIO TORO VALENCIA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Segunda instancia. CONFIRMA DECLARATORIA DE PROBADA DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del medio de control de nulidad electoral contra la elección del Personero de Dosquebradas – Risaralda (Óscar Mauricio Toro Valencia). CASO: Publicidad de la elección del Personero Municipal. Disconformidad entre certificaciones sobre el día de la publicación del acto.
66.	2016-00064-00	CONSTANZA RAMÍREZ BELTRÁN C/ CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA COMO DEFENSOR DEL PUEBLO	AUTO	Única instancia. NO REPONE NUMERAL 2º DEL AUTO QUE DENEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO: Nulidad de la elección del Defensor del Pueblo. -Las certificaciones con las que pretendió acreditar la experiencia profesional de ejercicio de la abogacía por término mínimo de 15 años, no relacionan o precisan si fueron actividades del ejercicio profesional de abogado. -El argumento anterior no fue planteado en la solicitud de suspensión. -El conflicto de intereses derivado de que el elegido fue Secretario General y fungió como representante legal del Partido de La U y para su elección los congresistas de La U no se declararon impedidos, no es causal de nulidad electoral.
67.	2015-00521-01	AROLDO ENRIQUE DÍAZ BALLESTEROS C/ FARID ABRAHAM SAKER PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Segunda instancia. CONFIRMA declaratoria de nulidad de la elección del Concejal Municipal de Lorica (Farid Abraham Saker Pérez). CASO: CONCEJAL del municipio de Lorica es hijo de quien dentro el período inhabilitante del artículo 40-4 de la Ley 617 de 2000, fungió como Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento de Córdoba.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
68.	2015-00863-01	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CARRILLO Y RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE C/ SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO CADENA BONFANTI, MARÍA AUXILIADORA HERNÁNDEZ QUINTERO, OSWALDO ANTONIO DÍAZ INSIGANARES Y JOSÉ FRANCISCO TROCHA GÓMEZ COMO CONCEJALES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2da Inst. Confirma decisión que declaró no probada la excepción de inepta demanda. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado concejal, señor José Antonio Cadena Bonfanti contra la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2016, en la que se declaró "infundada la excepción de inepta demanda". Esta Sala considera que, acorde con la posición mayoritaria, el requisito de procedibilidad se cumple porque: i) están contenidos en los escritos presentados por el actor, denominados saneamiento de nulidades y reclamación electoral, ii) fueron radicados ante las autoridades electorales con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, iii) se presentaron antes de la declaratoria de la elección y iv) existe plena coincidencia entre las irregularidades planteadas en sede electoral y las que se alegan en instancia judicial. Por lo que se confirma la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda.
69.	2015-00806-01	CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ PEÑA C/ JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019.	AUTO	AUTO NIEGA NULIDAD DE SENTENCIA. CASO: En segunda instancia esta sección declaró la nulidad de la elección del demandado por doble militancia. Los representantes del Partido Alianza Verde consideran que la sentencia es nula porque no fueron notificados por Aviso, dada su calidad de demandados. La Sala niega la solicitud porque el partido no es el demandado y porque el aviso es supletorio cuando la demanda se funda en doble militancia (art. 275.8). Este tipo de notificaciones solo es principal cuando "se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275.
70.	2016-00197-01	JOSÉ MAURICIO CHIRAN ORTÍZ C/ JORGE OVIDIO PÉREZ VILLABONA COMO CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE	FALLO	CONFIRMA NULIDAD. Se acusa la legalidad del acto de elección del Contralor de Putumayo por vicios en el procedimiento y se cita el numeral 5º del artículo 275 del CPACA. 1ª Inst. Declara nulidad porque encontró probados vicios en el procedimiento de designación. SE CONFIRMA. Se precisa que el proceso se tramitó para analizar irregularidades en el procedimiento; por tanto, no hay acumulación de causales objetivas y subjetivas, las que se limitan a las elecciones de voto popular. Se afirma: 1. Para el caso de los contralores no resulta obligatoria la forma de concurso para elegir personeros. 2.

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PUTUMAYO PARA EL PERÍODO 2016-2019		Que el que la fecha de suscripción del convenio y la convocatoria, no resulta suficiente para anular el acto de designación pues en el proceso no se demostró la incidencia de este hecho para viciarlo o para afectar norma superior. 3. En la convocatoria sí se reguló la procedencia de recursos y su trámite. 4. No resulta obligatorio aplicar todas las reglas de concurso de personero. 5. No tiene relevancia si la presentación de los aspirantes ante la plenaria de la Asamblea Departamental fue o no entrevista pues la misma estaba prevista en la convocatoria. 6. Pero la evaluación de las pruebas de conocimientos y de competencias fue irregular pues, en la convocatoria se dijo que tendría un valor de 0 a 100 y se calificó como aprobado e improbadado lo que impidió presentar reclamaciones, desconoce el principio de mérito.

B. PÉRDIDA DEL CARGO**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
71.	2015-00006-01	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ EDGAR HUMBERTO SILVA GONZÁLEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – DEPARTAMENTO DEL META	FALLO	En rotación.

C. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
72.	2016-00052-00	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA	FALLO	En rotación

ADICIÓN**DR ALBERTO YEPES BARREIRO**

2016-0078-01	ALFONSO LUIS CORTINA BARRAZA	AUTO	CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE OFICIO. Se corrige, de oficio, numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de noviembre de 2016, pues se refería al artículo 156 de la Ley 136 de 1994 cuando lo que se pretendía era a aludir al artículo 56 de la misma ley.
--------------	------------------------------	------	---

D. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
73.	2016-02534-00	UNIVERSIDAD NACIONAL - FONDO PENSIONAL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. AMPARA debido proceso del Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional. DEJA SIN EFECTOS sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) que accedió a la reliquidación pensional del señor José Manuel Puerto Andrade, para que se le incluyeran todos los IBL, conforme a la Ley 33 de 1985. Actos de liquidación del año 2006. Sentencia de primera instancia 30 de agosto de 2013, sentencia de segunda instancia 18 de febrero de 2016. -VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE por no observar las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. -DEFECTO SUSTANTIVO por indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. -Régimen jurídico para la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				En este proceso el Dr Alberto Yepes se declaró impedido para conocer y decidir.
74.	2016-00419-01	MICHAEL ALFONSO GRANJA GUEVARA	FALLO	Tdefondo. 2ª Inst. Confirma Sentencia del 21 de septiembre de 2016 que amparó los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso por no iniciarse una actuación administrativa previa a la imposición de la sanción por parte del Ejército Nacional, que generó que el señor Granja Guevara no pudiera exponer sus justificaciones a su inasistencia a la inscripción el 12 de diciembre de 2013. CASO: el Ejército Nacional mediante Resolución 228 de 7 de marzo de 2016, impuso sanción de multa por no comparecer a la concentración e incorporación. El tutelante alega que no fue citado en debida forma y se impuso de plano la sanción.
75.	2016-01257-01	LENIN SEGUNDO ORTEGA PÉREZ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. , confirma negativa. El accionante presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el fin de obtener el amparo de sus derechos. La Sala observa que la acción se tutela se ejerció transcurridos 2 años, 5 meses y 8 días desde quedó en firme la providencia atacada, por lo que no cumplió el requisito de inmediatez, ni se evidencia que se encuentre en algunas de las circunstancias jurisprudencialmente establecidas para flexibilizar la exigencia de dicho requisito.
76.	2016-04571-01	ROSALBA BEERMEO DE ALVIRA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y, en su lugar, niega amparo. CASO: Solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por la tardanza en la cancelación de cesantías de docente. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 31 de mayo de 2016 y de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 3 de diciembre de 2014, que definió la competencia para conocer de este tipo de asunto en la jurisdicción ordinaria; lo remitió por competencia con providencia del 8 de julio de 2016; motivo por el cual, no se dan los defectos alegados en la acción constitucional.
77.	2016-00020-01	CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ ROZO	FALLO	Aplazado
78.	2016-02207-01	CECILIA ELENA POSADA ESCOBAR	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez + 8 meses CASO: Tutela contra sentencia que negó la inclusión de ciertos factores salariales dentro de la pensión del actor, como justificación a su demora simplemente señaló que el perjuicio persiste en el tiempo, razón que no es válida para esta Sala.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
79.	2016-02928-00	LUIS ENRIQUE CABRERA ROJAS	FALLO	TdeFondo. 1ª. Inst. Niega amparo por no existir mora judicial Injustificada – Falta de prueba de lo acusado. CASO: Con la El tutelante cuestiona una presunta mora judicial injustificada por parte del Tribunal Administrativo del Meta –en comparación con 2 personas en situación similar–, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que reclama prestaciones salariales derivadas de su condición de servidor judicial. La Sala considera que el actor no demostró la existencia de una mora

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				injustificada por parte del tribunal, pues desde la presentación de la demanda se han presentado una serie de vicisitudes que dilataron el proceso. Igualmente, destacó que no se probó que en los casos que el actor somete a comparación se hayan presentado las mismas vicisitudes que en el suyo. La magistrada Rocío Araújo manifestó que Salva su voto en esta decisión.
80.	2016-01781-01	JAIRO VARGAS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Tutela contra providencia judicial. Defectos: i) sustantivo y ii) desconocimiento del precedente. Factores pensionales. Ordenanza No. 66 de 1996 de la Asamblea Departamental del Tolima. Leyes 33 y 62 de 1985; los defectos no se configuran precisamente porque el derecho pensional se consolidó y reconoció con fundamento en en la Ordenanza No. 57 de 1966 de la Asamblea Departamental del Tolima, la Ley 4 de 1976 y la Ley 44 de 1980, por lo que no le era aplicable lo dispuesto en la Leyes 33 y 62 de 1985, ni la jurisprudencia derivada de estas normas.
81.	2016-01948-01	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Confirma negativa. Inmediatez de más de 7 meses CASO: Miembro de la fuerza pública que fue retirado del servicio por facultad discrecional demandó dicho acto; en ambas instancias accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando el reintegro a la institución y el pago de los salarios dejados de percibir. En sede de tutela el accionante alega que se desconoció el precedente fijado por la corte constitucional en la SU 053 DE 2015 respecto a los topes indemnizatorios. No superó requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción.
82.	2016-02225-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL	FALLO	TvsPJ 2ª. Inst. Modifica negativa y ampara por desconocimiento de precedente. CASO: Juzgado y tribunal en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenaron reliquidar la pensión de funcionaria de la Universidad incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Se revoca decisión de 1º instancia toda vez que el Tribunal desconoció las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la SU 230 de 2015 consistentes en que quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. El magistrado Alberto Yepes se declaró impedido para decidir en este proceso
83.	2016-02999-00	RODRIGO VIRGUEZ RINCÓN	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO: Para el tutelante en la providencia cuestionada se configuró la causal especial de procedibilidad de defecto fáctico por indebida valoración de la respuesta dada por UARIV, que conllevó a levantar la sanción por desacato impuesta por el Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al director de la dicha entidad, pues en su sentir no hay en ella una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado el 17 de octubre de 2015, que dio origen a tutela que amparó su derecho. Revisada la respuesta, para la Sala cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que lo único que falta por responder de forma clara y precisa era la fecha futura y cierta del desembolso de la indemnización, lo cual fue indicado por UARIV, quedando en el turno GAC – 191030.0527 para el 30 de octubre de 2019, motivo por el cual el defecto alegado de indebida valoración de la prueba no se estructuró.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
84.	2015-03174-01	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO	Se acepta el IMPEDIMENTO manifestado por el magistrado Alberto Yepes por asesorar a la U Nacional en el tema.
85.	2015-03174-01	FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: En la tutela se cuestionó la decisión de 2ª Inst., proferida por el Tribunal de Antioquia el 20.05.2015 dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que desconoció las pautas que en materia pensional estableció la sentencia SU-230-2015 de la Corte Constitucional. El defecto no se configura en el presente caso, toda vez que, la SU-230 solo fue publicada hasta el 06.07.2015. En este caso el magistrado Alberto Yepes se declaró impedido para decidir.
86.	2016-01952-01	JHON ALEXANDER RIAÑO DÍAZ	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de derechos. CASO: El actor interpuso tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército en razón a los resultados de la Junta Médico Laboral que le fue practicada en 2013. Afirma que en la actualidad continúa con problemas siquiátricos y nasales que no han sido atendidos por el sistema de salud de las FFAA. La 1ª Instancia consideró que la tutela es improcedente porque el actor no acudió a la entidad demandada directamente. Esta Sección considera que contra la decisión de la Junta Médica el actor pudo haber interpuesto la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, teniendo en cuenta que con la tutela no allegó pruebas que demuestren el origen y la progresividad de sus afecciones, confirma que la tutela es improcedente. Además niega la protección del derecho a la salud por razones similares.
87.	2016-02031-01	MIGUEL ÁNGEL MORALES PARRA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst Confirma improcedencia + 9 meses CASO: Tutela contra i) sentencia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el tutelante contra la Policía Nacional, con el fin de que se decretara la nulidad del acto que lo retiró del servicio, y ii) contra el auto de estese a lo dispuesto por el superior. La Sala confirma la decisión del juez de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia por inmediatez contra la sentencia y negar las pretensiones al no encontrar defecto alguno en el auto de estese a lo dispuesto por el superior.
88.	2016-02933-00	MARIA FANNY SÁNCHEZ DE RIVERO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO: La tutelante laboró para el Hospital Militar Central y solicitó que le fuera reliquidado su auxilio de cesantías definitivo con la inclusión de horas extras, dominicales, recargos nocturnos y festivos. En el proceso ordinario fueron negadas las pretensiones y en la acción de tutela alega la existencia de varios defectos sustantivos y el desconocimiento del precedente, los cuales son inexistentes. Se advierte que lo pretendido es reabrir el debate de instancia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
89.	2016-00155-01	COMUNIDAD INDIGENAS WAYUU DIVIDIVI (LCHIWOURIAN)	FALLO	<p>Tdefondo 2ª Inst. CONFIRMA AMPARO del Tribunal Administrativo de La Guajira a favor de la comunidad indígena Wayuu Dividivi. ADICIONA el numeral 2º (indemnizaciones y compensaciones) para señalar que: i) éstas y los planes de mitigación y manejo ambiental (suelo, agua y aire) social, económico y cultural, deben atender el concepto de justicia ambiental en sus dimensiones distributiva y participativa, como se explica en consideraciones e ii) esta orden adicional debe ser cumplida por el Distrito de Riohacha con el acompañamiento de las demás autoridades que hicieron presencia en el proceso de consulta con las demás comunidades, en el marco de sus competencias.</p> <p>CASO: Tutela de la Comunidad Indígena Wayuu El Dividivi a fin de que se amparen sus derechos de vida digna, salud, consulta previa, participación, libre desarrollo de la personalidad, integridad étnica, cultural, conservación social, cultural y económica y al territorio colectivo ancestral, a la conservación de especies medicinales naturales y tradicionales, flora, fauna silvestre, a la conservación del cosmos y la espiritualidad, a vivir en paz social y comunitaria, que considera vulnerada con el <u>“diseño, construcción y operación del relleno sanitario regional de Rioacha”</u>. Consulta previa no tuvo en cuenta la oposición que durante todo el trámite hicieron las 4 comunidades (Los Olivos, El Dividivi, Anaima y Ocushimana) que quedarán impactadas en forma directa con la obra, en tanto son las que colindarían con el relleno sanitario, que quedará a 100 mts de su cementerio ancestral. Las 21 comunidades restantes están más alejadas.</p>
90.	2016-02004-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	<p>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia – inmediatez de más de un año y subsidiariedad. CASO: En la tutela se alegó que la providencia de 2ª Inst., proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde ordenó reliquidar una pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios; adolece de los siguientes defectos: i) procedimental absoluto; ii) fáctico; iii) sustantivo; iv) desconocimiento del precedente y v) violación directa de la Constitución. Si bien alegó el estado de cosas inconstitucionales, en el presente caso no es de recibo, pues revisado el expediente, con claridad se vislumbra que, tanto la petición de reliquidación efectuada por la tutelante, como las resoluciones que decidieron negar dicho trámite, así como el inicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvieron en cabeza de la UGPP, es decir, no se dieron en el marco del tránsito entre CAJANAL y esta entidad; motivo por el cual, debió ejercer la tutela en un término razonable. Por otro lado, la UGPP afirmó que actualmente está en curso un recursos extraordinario de revisión que promovió, es decir, existe otro mecanismos judicial para la protección de sus derechos.</p>
91.	2016-01745-01	WLADIMIRO GARCES MACHADO	FALLO	<p>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de protección al debido proceso y otros. CASO: El actor (76 años) demandó reliquidación pensional ante Fonprecon. El Tribunal y el Consejo de Estado accedieron, pero esta última incluyó algunas de las reclamadas por el actor, pero dejó por fuera otras que ya estaban incluidas en el acto que le reconoció la pensión, lo cual, en último, implicó que se redujera el valor de su mesada. Por vía de tutela alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente y violación al principio de congruencia. La Sala advierte que el actor impugnó la tutela sin sustentar los motivos de inconformidad, lo cual solo hizo 20 días hábiles después de notificado el fallo constitucional de primera instancia. Por la extemporaneidad de este último documento no puede ser tenido en cuenta y, por tal, se concluye que la impugnación no cumplió con carga argumentativa.</p>

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez manifestó que salva su voto en esta decisión.
92.	2016-00832-01	WALTER GONZÁLEZ DE LA HOZ	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. , Modifica para declarar la carencia actual de objeto. El accionante presentó solicitud de amparo constitucional contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona Lo pretendido por el actor radica en que se inaplique la recalificación de la prueba de conocimientos que se llevó a cabo en la Convocatoria 22, mediante la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016 y se le confirme el puntaje que adquirió inicialmente esto es, el obtenido en la Resolución CJRES15-252 de 12 de febrero de 2015, que correspondió a 804,73 puntos para el cargo de Juez Civil Municipal. La Sala observa que se torna innecesaria e inútil cualquier orden para la protección de la garantía de los derechos fundamentales del señor Walter González de la Hoz, comoquiera que lo que lo motivó a ejercer la presente acción de tutela, fue el hecho de que se hubiera recalificado la prueba de conocimientos mediante la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, la cual en virtud del auto de 23 de agosto de 2016, quedó sin efectos y por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.
93.	2016-01830-01	JOSÉ ANDRÉS CUNI MORALES Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca la decisión de 1ª Inst y declara la carencia actual de objeto. CASO: Los actores son cubanos y se encuentran asentados en el municipio de Turbo en donde han sido notificados de un proceso de deportación y han sido presionados por la Policía. Consideran que se encuentran en condiciones lamentables y que se les ha vulnerado el debido proceso en la medida en que Migración Colombia no ha seguido los pasos del proceso sancionatorio de deportación. La entidad demandada informó que el procedimiento de deportación se efectuó de manera efectiva y respetando los parámetros del debido proceso. La 1ª Instancia negó la protección porque no evidenció que el proceso de deportación se hubiera adelantado sin garantías. Esta Sección dictó un auto para recaudar más pruebas que mostraran las condiciones reales de los cubanos y el procedimiento seguid por Migración Colombia. En primer lugar consideró que es notorio que los extranjeros ya salieron de Colombia por lo que decreta la carencia actual de objeto por daño consumado. No obstante, en la medida en que evidencia la existencia de irregularidades en la ejecución de proceso administrativo, mantiene un exhorto para que se protejan los derechos de las personas cuando son sometidas a ese trámite.
94.	2016-00556-01	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL UNISANGIL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso. CASO: La universidad tutelante cuestiona fallo de segunda instancia que declaró probada de oficio la excepción de “indebido agotamiento de la vía gubernativa” porque argumentos de la demanda no fueron planteados en los recursos interpuestos contra la sanción que le impuso el ICBF por el no pago de aportes parafiscales. La entidad accionante considera que el <i>ad quem</i> contencioso incurrió en (i) defecto fáctico , porque no tuvo en cuenta que las mismas razones de la demanda las había puesto en conocimiento del ICBF con una posterior solicitud de revocatoria directa y en la conciliación prejudicial, ni tampoco advirtió que las pretensiones del recursos de reposición y de la demanda eran las mismas; (ii) defecto sustantivo porque el recurso de reposición se sustentó en que se pagaron las contribuciones parafiscales correspondientes; y desconocimiento del precedente , porque la Sección Primera admite que se presenten en la demanda hechos y argumentos distintos a los invocados en sede administrativa. La Sala advierte que, aunque no con el resultado esperado por el demandante, las aludidas pruebas sí fueron tenidas en cuenta. Así mismo, considera que la valoración del

CONTINUACIÓN TABLERO DE RESULTADOS SALA 2016 - 54

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Tribunal fue razonable, pues se fundó en las normas y jurisprudencia aplicable, respecto de la cual, valga decir, no existe un criterio uniforme en el Consejo de Estado, pues si bien la Sección Primera dice que se pueden alegar hechos nuevos, la Sección Cuarta estima lo contrario. Finalmente, destacó que el "hecho nuevo" no fue alegado oportunamente por falta razones imputables a la propia Universidad.
95.	2016-00013-01	NELLY VIRGINIA DÍAZ ESPELETA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Revoca la decisión de primera instancia y concede protección del debido proceso y ordena notificar el acto que reconoció la pensión a la actora. CASO: La actora trabajaba en el Ministerio de Trabajo y fue retirada del servicio con base en una Resolución de Colpensiones que a ella no se la ha notificado. La 1ª instancia no encontró que existiera perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela y también verificó que el retiro de la actora se efectuó respetando los parámetros constitucionales. Esta Sección: evidencia que la tutela es improcedente respecto del retiro del servicio pero sí es procedente frente a la irregularidad de la notificación de la Resolución expedida por Colpensiones. Por esta razón ordena la notificación personal del acto administrativo.
96.	2016-02959-00	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. CASO: En proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por funcionario de la entidad el Juez ordinario accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la entidad accionante el reconocimiento y pago de prima técnica. En sede de tutela alegó defectos sustantivo y fáctico con los cuales pretende reabrir el debate propio del proceso ordinario.

E. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
97.	2016-01359-01	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	FALLO	Cumpli. 2ª Inst. Revoca y niega. CASO: Se solicitó el cumplimiento de unos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura con los cuales fueron creados unos despachos judiciales, pues a la fecha solo se han puesto en funcionamiento unos de ellos. En 1ª Inst. se accedió y se ordenó crear un cronograma para la puesta en marcha de los juzgados. La Sala revoca la decisión porque encuentra que si bien se trata de un gasto que ya tiene apropiación presupuestal, lo que posibilita la procedencia de la acción, lo cierto es que la norma que crea tales juzgados no incorpora un deber jurídico claro, expreso y exigible cuyo acatamiento pueda ordenarse por conducto de la presente acción.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
98.	2016-00371-01	CARLOS ANDRÉS GALESO MORALES	FALLO	Cumpli. REVOCA IMPROCEDENCIA Y ACCEDE PRETENSIONES. El demandante solicita el cumplimiento de acto administrativo en el cual la AURIV le comunica que le pagará indemnización. 1ª inst. Declara improcedencia por considerar que cuenta con el proceso ejecutivo para obtener el pago requerido. Se revoca y accede a pretensiones, se supera el otro mecanismo porque el actor es desplazado y se ordena el pago porque está presupuestado, tiene valor y fecha que no se ha cumplido

F. REVISIÓN EVENTUAL**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
99.	2011-00050-01	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS	AUTO	AUTO No selecciona acción popular para revisión eventual. CASO: En acción popular se pidió que bien de interés cultural abandonado (actualmente demolido por ruina) fuera recuperado. EL <i>ad quem</i> protegió derechos colectivos y ordenó a los propietarios y a la administración municipal adoptar los planes de manejo respectivos. Los propietarios presentan solicitud de revisión eventual aduciendo (i) que el bien fue recibido en herencia antes de su declaración de interés cultural, (ii) que la inejecución del decreto que le atribuyó esa condición provocó su pérdida de ejecutoria; (iii) que es imposible implementar un plan de manejo para un inmueble demolido, más si no hay planos de la estructura original y (iv) si el Decreto 763 de 2009 no impone la existencia de planes de manejo. La Sala considera que la solicitud no busca la unificación jurisprudencial sobre un tema específico relacionado con el objeto de la acción popular, sino controvertir argumentos de instancia.

ADICIÓN

DRA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

2016-2225-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL	AUTO	Acepta el impedimento manifestado por el magistrado Alberto Yepes Barreiro.
---------------------	--	-------------	---

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl. : Acción de cumplimiento
Única Inst. : Única Instancia
1ª Inst. : Primera Instancia
2ª Inst. : Segunda Instancia